

CONSTANCIA SECRETARIAL. El proceso pasó al despacho el 11 de marzo de 2020, fecha para la cual y hasta el 13 de Marzo de 2020 el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga concedió a la Titular del Despacho, Licencia por Luto.

Desde el 16 de marzo hasta el 30 de Junio de 2020 los términos judiciales se encontraban suspendidos, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar la propagación del virus COVID-19. Términos que se reanudaron el 1 de Julio de 2020 por disposición del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de Junio de 2020.

Bucaramanga, 6 de Julio de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

2020-091 AP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, Seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor FREDDY YADIR BADILLO GUTIÉRREZ contra el menor ALFREK ARTHUR BADILLO PINTO representado legalmente por CLAUDIA MIREYA PINTO GARCÍA.

El Art. 90 del CGP, dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

Por su parte el código civil preceptúa:

Artículo 248. En los demás casos podrá Impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2350-2019 de 28 de Junio de 2019 sostuvo:

En este sentido, cuando se trata de hijos no nacidos en un matrimonio

o una unión marital de hecho, se está en posibilidad de impugnar el reconocimiento previamente expresado «...por las causas indicadas en los artículos 248 y 336¹ del Código Civil» (art. 5º Ley 75 de 1968) y esas causas son: «[q]ue el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal» y «[q]ue el hijo no ha podido tener por madre a la que pasa por tal...».

Sin embargo, el legislador estableció que no cualquier persona puede controvertir la filiación de otra y que quienes están legitimados para hacerlo, cuentan con plazos perentorios para efectos de ejercitar la respectiva acción, pues, hasta ahora, la jurisprudencia ha determinado que “los derechos involucrados no pueden quedar sujetos indefinidamente a modificación” (C-310 de 2004).

Inicialmente, el legislador civil imponía al padre, a la madre o a sus ascendientes interesados en que se dejase sin efectos el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, acudir al Juez en un término de sesenta días, «subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer su derecho».² Cuando se trataba de terceros, el legislador había previsto un plazo de trescientos días para impugnar, que la Corte Constitucional declaró inexecutable porque estimó que el lapso para ejercitar la acción debía ser igual para unos y otros, quedando así unificado en el más breve.³

Posteriormente, la Ley 1060 de 2006 amplió el aludido periodo a ciento cuarenta días y estableció que se contarían a partir de la fecha en que el demandante tuviera conocimiento de la paternidad o maternidad que pretendiera desvirtuar⁴. Jurisprudencialmente, se ha concluido que ese conocimiento no puede derivarse de simples dudas, sino de la certeza de la exclusión del vínculo de consanguinidad.⁵”

Conforme a lo anterior y como quiera que de la demanda y los anexos se establece que quien impetra la acción tuvo conocimiento que no era el padre de ALFREK ARTHUR desde antes de reconocerlo como hijo suyo, hecho que tuvo lugar en noviembre de 2010; superándose ostensiblemente el plazo que concede la ley para demandar.

¹ Esta norma fue derogada por el artículo 12 de la Ley 1060 de 2006.

² Artículo 248 original del Código Civil.

³ Sentencia C-310 de 2004.

⁴ Artículo 11 de la ley 1060 de 2006.

⁵ CSJ, SC171, 4 dic.2006, exp. 00405; SC, 12 dic.2007, rad. 2000-01008-01, SC 11339-2015, 27 ago. 2015, rad. 2011-00395-01 y STC10548-2016, rad. 2016-00200-02.

Por lo anterior y dando aplicación a lo normado en el Art. 90 del CGP, por existir caducidad de la acción, se rechazará de plano la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

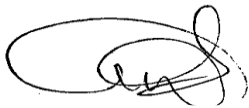
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor FREDDY YADIR BADILLO GUTIÉRREZ contra el menor ALFREK ARTHUR BADILLO PINTO representado legalmente por CLAUDIA MIREYA PINTO GARCÍA.

SEGUNDO: Por la secretaria del Juzgado hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 28 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 7 de Julio 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria